

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

**Exp. 25899-31-03-001-2017-00015-02**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**1. ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve el recurso de **queja** interpuesto por el tercero interviniente, contra la decisión tomada en la audiencia celebrada el 2 de agosto de 2021, donde se negó *“la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial”*.

**2. ANTECEDENTES**

El 15 de julio de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P.; de igual forma se fijó audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. *“para el 5 de agosto de 2021”*.

El 22 de julio de 2021, el apoderado judicial del tercero interviniente solicitó el aplazamiento y/o reprogramación de las diligencias *–inspección judicial y audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.–*, argumentando que *“no es posible realizarse la diligencia programada por este Despacho, pues el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, dentro del despacho comisorio con radicado*

No. 25175400300120211000300 fijó desde el 24 de mayo de los corrientes diligencia a la cual debe asistir mi mandante”, esto, por cuanto “debe realizarse primero la inspección judicial sobre el inmueble que nos ocupa, tampoco podrá realizarse la audiencia fijada para el 5 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m. razón por la cual también habrá de reprogramarse”, petición que fue negada de conformidad con lo previsto en el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P. “por cuanto la facultad de evacuar las etapas establecidas en los art. 372 y 373 ibidem, juntas con la inspección judicial, se encuentra sujeta a la discrecionalidad del juez y en esta ocasión se consideró al viabilidad de evacuar las actuaciones iniciales reguladas en el art. 372 ibidem, por separado de la inspección judicial, amén de la permanencia y aforo determinados para las diligencias que se deben practicar por fuera del despacho judicial... indicó que la sucesión procesal invocada, en el presente caso, no es una causal de interrupción del proceso, por cuanto el demandante fallecido se encuentra representado a través de apoderado judicial, tal como lo prevé el numeral 1 del art. 159 ejusdem”; decisión que fue objeto de apelación, siendo negado por “por cuanto la decisión que se controvierte no es susceptible de alzada, siendo que la disposición adoptada fue la de negar el aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P.”.

Inconforme con ello, el quejoso formuló recurso de reposición en subsidio queja, allí “no se solicitó la interrupción del proceso, sino la integración de la litis por activa, la cual deber ser compuesta por los sucesores procesales del demandante difunto y, por ende, el aplazamiento de la audiencia inicial para evitar a futuro posibles nulidades”; petición que fue negada, por cuanto “no se hizo alusión a los argumentos expuestos para negar la apelación... no se encuentra

*legitimado para solicitar una sucesión procesal... no se negó o aceptó una sucesión procesal... los sucesores procesales de ser el caso, recibirán el proceso en el estado que se encuentre”, ordenando la expedición de copias para el trámite del recurso de queja.*

### 3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El recurso de queja, tiene por objeto obtener el otorgamiento de la apelación denegada por el inferior o su concesión en el efecto adecuado. El medio de impugnación referido debe ser oportuno, procedente e interponerse por quien tenga interés jurídico, con el lleno de las formalidades legales; la competencia del superior funcional en sede de queja, se limita exclusivamente a establecer la procedencia o no del recurso de apelación denegado, o para verificar que el efecto en el cual se concedió la alzada fue el correcto. No debe olvidarse, que este medio de impugnación está gobernado por el principio de especificidad toda vez que sólo son susceptibles de este recurso las providencias enlistadas en el artículo 321 del C.G.P. y los mencionados en normas especiales.

En el caso que ocupa la atención de esta Corporación, se evidencia que lo pretendido por el recurrente es, que se conceda la apelación contra la decisión proferida el 2 de agosto de 2021, donde *“negó la suspensión de las diligencias -inspección judicial y audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.-”*; decisión que no se halla enlistada en el artículo 321 del C.G.P. y tampoco se consagra en alguna de las disposiciones especiales que se refieren

al tema, por lo que no era viable que se concediera el referido recurso vertical como bien lo señaló el Juez de primera instancia.

En atención de estos enunciados, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar bien negado el recurso de apelación interpuesto por el tercero interviniente, contra la decisión tomada en la diligencia de 2 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, donde, se negó la suspensión de las diligencias *-inspección judicial y audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.-* de conformidad con los motivos consignados.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devolver por secretaría las copias del expediente al Juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Orlando Tello Hernandez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92cd6b4e8871a9e311a16313194f8a8dd3f94c9ebe7b2e56b76a90dcc81e33ed**

Documento generado en 08/10/2021 02:48:55 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**